



**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA**

SENTENCIA: 02397/2023

-

SECRETARIA SRA [REDACTED]
PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Equipo/usuario: SG
NIG: 15030 34 4 2022 0000031
Modelo: N02700

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 38 /2022

DEMANDANTE/S D/ña: SINDICATO DEL SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, SFF-CGT
ABOGADO/A: MARIA ISABEL VILA QUINTANS
DEMANDADO/S D/ña: RENFE VIAJEROS S.M.E., S.A., ENTIDAD PUBLICO EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA
ABOGADO/A: [REDACTED],

Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
PRESIDENTE
Ilmo. Sr. D. [REDACTED]
Ilmo. Sr. D. [REDACTED]

En la Ciudad de A Coruña, a 15 de Mayo de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En autos nº 38/2022 seguidos a instancia del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT) frente a Renfe Viajeros S.M.E. y Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora, siendo parte, asimismo, el Ministerio Fiscal, sobre Tutela de derechos fundamentales (Derecho Fundamental a la libertad sindical y derecho fundamental de huelga), siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT) presentó escrito de demanda frente a Renfe Viajeros S.M.E. y Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora que se recibió en la Secretaría de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de

Galicia en cuyo suplico interesó de esta Sala: "Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y en su virtud se tenga por presentada demanda sobre Tutela de Derechos Fundamentales (derecho fundamental a la libertad sindical y derecho fundamental de huelga) contra Renfe Viajeros S.M.E. y Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora, previos los trámites legales oportunos, se señale día y hora para el acto de conciliación y juicio y en caso de no avenencia, se dicte en día sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:- Se declare que las empresas demandadas vulneraron el derecho fundamental a la huelga y a la libertad sindical por los servicios que realizaron los trenes 12441 (A Coruña 19:08-Vigo Guixar 21:26) y 12538 (Vigo Guixar 15:02-A Coruña 17:13) durante la huelga del siete de noviembre de dos mil veintidós.- En consecuencia se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, a cesar en su conducta vulneradora de los citados derechos así como a abonar al sindicato demandante una indemnización por daños y perjuicios de siete mil quinientos un euros (7.501euros). En A Coruña, a 1 de diciembre de 2022."

SEGUNDO.- Por Decreto de la LAJ de 16/12/2022 se registró y admitió a trámite la antedicha demanda de Tutela de derechos fundamentales y se convocó a las partes a la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día 23 de febrero de 2023, a las 9:45 horas de la mañana al acto de conciliación ante la LAJ y, en caso de no avenencia, al acto del juicio el mismo día citado a las 10:00 horas y respecto a las pruebas solicitadas en la demanda a medio de Otrosí, acordó haber lugar a las allí interesadas y que se notificara a las partes.

Con fecha 23/2/2023 se dio inicio al acto de conciliación en el que después de referirse a la comparecencia de las partes en litigio y a sus respectivas Letradas, consta que "Se invita a las partes a que lleguen a un acuerdo, y se les advierte de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles, y seguidamente se procede a la suspensión al no haberse aportado la prueba documental con la antelación suficiente. Se señala nuevamente para la celebración de la conciliación y juicio el próximo día 11 de mayo de 2023 a las 10.00 - 10.15 h, quedando las partes citadas y los siguientes testigos D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] y D. [REDACTED] con DNI No [REDACTED]. De todo lo cual se extiende la presente acta que, en prueba de conformidad y citación en legal forma, firman los comparecientes conmigo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe."



TERCERO.- Llegado el día señalado, previo intento de conciliación sin avenencia entre las partes, se celebró el juicio oral y previa deliberación de la Sala, pasaron los autos al Ponente a los efectos oportunos.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 27/10/2022 el Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT) comunicó a la Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora la convocatoria de huelga de 23 horas en las empresas del Grupo RENFE los días 7 y 11 de Noviembre de 2022 en todo el territorio nacional.

SEGUNDO.- Con fecha 4/11/2022, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, a través de su Subdirección General de Gestión, Análisis e Innovación del Transporte Terrestre, emitió Resolución con el fin de determinar los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte ferroviario durante la huelga convocada en el Grupo Renfe por el Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT) en todo el territorio nacional los días 7 y 11 de noviembre de 2022, en la que, entre otras determinaciones, después de efectuar un análisis de los servicios de transporte afectados por la huelga, así como un análisis de las características que concurren en los días de huelga y determinación de los servicios mínimos, señaló, como servicios mínimos esenciales, los porcentajes siguientes: En trenes de Cercanías se establece en función de diferentes franjas horarias, en horario punta el 75 % del servicio actual y en el resto del día un 50 % del servicio actual; en trenes de Media Distancia, se establece una media de 65 % de los servicios actuales; en los de Alta Velocidad/Larga Distancia, el 72 % de los servicios actuales; en los trenes de Mercancías, se establece un porcentaje del 25 % del servicio programado.

TERCERO.- En el análisis de los servicios de transporte afectados por la huelga, en cuanto a los servicios de media distancia, la Resolución señaló que "Estos servicios ferroviarios de viajeros cubren aquellas distancias medias de tráficos regionales que se encuentran entre las de cercanías y las de larga distancia y están dirigidos mayoritariamente a aquellas poblaciones diseminadas en las que prácticamente no hay otra alternativa de transporte o su alternativa es solo el autocar interurbano. Los servicios de Media Distancia se dividen en dos tipologías: 1.- Servicios dirigidos mayoritariamente a aquellas poblaciones diseminadas de la

península en las que prácticamente no hay otra alternativa de transporte o su alternativa es solo el autocar interurbano. Estos trenes permiten realizar tanto los viajes por motivos laborales, gestiones, asistencias y consultas médicas, estudios u otros motivos inaplazables entre las poblaciones que se encuentran fuera de las grandes áreas metropolitanas de España. En estos casos, el objetivo de estos servicios es garantizar la vertebración y la cohesión territorial de las áreas donde el transporte público por carretera es escaso, difícil e incluso inexistente, al tratarse de zonas rurales y con altos índice de despoblación. Por ello, se consideran la hora de calcular los servicios mínimos necesarios los motivos mencionados anteriormente que no pueden ser aplazados o cancelados por los ciudadanos. 2.- Servicios prestados en las líneas que, fruto de la mejora de las infraestructuras, han permitido acortar los tiempos de viaje y se han convertido en líneas de frecuencia que unen poblaciones de tamaño intermedio o conectan con una gran ciudad. La demanda de estos servicios se asemeja a la de cercanías por los motivos del viaje, que se concretan en motivos laborales o de estudio. Las huelgas tienen lugar durante viernes y lunes, siendo éstos los días de la semana de mayor demanda, circunstancia que se agrava especialmente en las jornadas escogidas debido a que se sitúan inmediatamente antes o después de fines de semana, por lo que se debe atender a la demanda de estos días en concreto. Específicamente, se prevé que los días en que están convocadas las huelgas utilicen los servicios de competencia estatal afectados algo más de 68.000 viajeros diarios...”

CUARTO.- En lo que atañe a Galicia, los viajeros medios/diarios la citada Resolución hizo mención, entre otros, en el tramo A Coruña- Vigo (Guixar), a 2571 viajeros medios diarios y, en el tramo A Coruña- Vigo (Urzáiz) a 6962 viajeros medios diarios.

QUINTO.- En cuanto a la determinación de los servicios mínimos de Media Distancia, la Resolución de 4/11/2022 señaló que “durante los día de huelga se verán afectados 1143 trenes y teniendo en cuenta que los trenes en las líneas de alta frecuencia, en los que no se admiten viajeros sin plaza, disponen de un total de alrededor de 240 plazas y en los sentidos de mayor demanda tienen una ocupación de alrededor del 80 % que supone una media de 192 viajeros por tren. Considerando que las ocupaciones medias de autocares en líneas coincidentes se encuentran en el entorno del 50 % sobre un total de 60 plazas por vehículo, tienen una capacidad de absorción de 30 plazas por vehículo, lo que supone que será necesario en torno al 65 % de servicios mínimos para transportar al resto de viajeros. Con este porcentaje, si bien



todos los viajeros no pueden acceder al tren en este tipo de servicios, sí que podrán optar a otros medios de transporte públicos que les permita la movilidad o bien modificar sus horarios de desplazamiento.”

SEXTO.- En el Anexo 1.3 de la tan citada Resolución se afirma que de los 1143 trenes afectados por la huelga se propone la circulación en servicios mínimos 749, lo que supone el 65 %. En cuanto a los servicios mínimos para el 7 de noviembre en el trayecto A Coruña - Vigo (Guixar), se señalan, el tren 12411, salida A Coruña 5:35 llegada Vigo Guixar 7:41; tren 12431. A coruña 15:50 Vigo Guixar 17:59; tren 12441. A Coruña 19:08 Vigo Guixar 21:26; tren 12453 con salida de A Coruña a 12:40 y llegada a Vigo Guixar a las 14:54; tren 12512 Vigo Guixar 5:05 A coruña 7:16; tren 12528 Vigo Guixar 12:30 A Coruña 14:42; tren 12538 Vigo Guixar 15:02 A Coruña 17:13; tren 12554 Vigo Guixar 20:25 A Coruña 22:36. Ello supuso que, en relación con lo que sería un lunes ordinario, la supresión de los convoyes nº 12421 con salida de A Coruña a 9:30 y llegada a Vigo Guixar a las 11:40 y el nº 12526 salida de Vigo Guixar 9:13 llegada A Coruña 11:26.

SEPTIMO.- En los trenes de composición sencilla en los trayectos A Coruña - Vigo (Guixar) y Vigo (Guixar - A Coruña), en los viajes atinentes a los lunes de cada semana se ofrecen 180 plazas de viajeros. El lunes 7/11/2022, uno de los días de huelga, en los trenes nº 12441 con salida de A Coruña a las 19:08 y llegada a Vigo Guixar a las 21:26 y el nº 12538 de Vigo Guixar a las 15:02 y llegada a A Coruña a las 17:13, se puso en circulación por la demandada un convoy de doble composición, acoplando dos trenes con un único maquinista, de modo que las plazas de viajeros ofertadas, en cada viaje, alcanzaron la cantidad de 360. Las unidades nº 12421 con salida de A Coruña a 9:30 y llegada a Vigo Guixar a las 11:40 y el nº 12526 salida de Vigo Guixar 9:13 llegada A Coruña 11:26 que no salieron ese día, hubieran supuesto, en cada viaje, 180 plazas de usuarios.

OCTAVO.- En los referidos trayectos A Coruña - Vigo (Guixar) y Vigo (Guixar - A Coruña) no se formaron convoyes con doble composición, en los respectivos lunes de las correspondientes semanas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2022, aunque sí los hubo en julio, correspondiendo al día 25/7/2022, festivo en Galicia, en relación con los trenes 12411, A Coruña 5:35 Vigo Guixar 7:41 y 12512 Vigo Guixar 5:05 A Coruña 7:16, así como el lunes 15/8/2022, festivo en buen número de localidades gallegas, en cuanto a los trenes 12441, A Coruña 19:08 Vigo Guixar 21:26 y 12554 Vigo Guixar 20:25 A Coruña 22:36 y, asimismo, en el lunes 7 de noviembre en

relación con el tren 12538 así como el 12441 que fueron de doble composición. En otras fechas de los distintos meses del año 2022 sí se articularon convoyes de doble composición, especialmente en días festivos y en determinadas horas que se supone de mayor afluencia, pero no destacan las unidades referidas, 12441 y 12538, en los horarios antes señalados, como las más utilizadas en doble composición.

NOVENO.- Los convoyes n° 12538 y 12441 no salen habitualmente, en meses ordinarios, los lunes en doble composición. La empresa comunica semanalmente si se va a utilizar la doble composición y en que trenes y horarios. La doble composición exige más personal, si bien en caso de servicios mínimos ya debe incorporarse necesariamente un interventor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Justificación de la declaración de hechos probados. De conformidad con lo prevenido en el artículo 97. 2 de la LRJS, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución se sustenta en los hechos conformes y en la valoración conjunta de las pruebas practicadas en uso de las facultades que a la Sala le otorga el antes referido precepto de la LRJS.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes. La demandante Confederación General del Trabajo(SFF-CGT) que "se declare que las empresas demandadas vulneraron el derecho fundamental a la huelga y a la libertad sindical por los servicios que realizaron los trenes 12441 (A Coruña 19:08-Vigo Guixar 21:26) y 12538 (Vigo Guixar 15:02-A Coruña 17:13) durante la huelga del siete de noviembre de dos mil veintidós.-en consecuencia se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, a cesar en su conducta vulneradora de los citados derechos así como a abonar al sindicato demandante una indemnización por daños y perjuicios de siete mil quinientos un euros (7.501euros)".

Las demandadas solicitan la íntegra desestimación de la demanda, por las razones que expusieron y que, en esencia, a que en los días de huelga no se ofertaron las mismas plazas que en días ordinarios y que la implantación de los trenes que refiere la parte actora en doble composición no alteraron lo referido en orden a las plazas ofertadas, así como que se pusieron a venta el 65 % de las plazas de un día ordinario y que la indemnización no se justifica, pues no se precisa su alcance ni el daño que se dice producido.



TERCERO.- Doctrina al efecto. Llegados a este punto, conviene recordar que como se desprende de inveterada doctrina, así, entre otras, las sentencias del TS de 18/07/14; 30/03/16 y del TC, así las 159/1986; 111/2006 y 33/2011, dejó patente en relación con el derecho fundamental de huelga que "(...) la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el art. 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el artículo 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)", añadiendo que "la paralización parcial o total del proceso productivo se convierte así en un instrumento de presión respecto de la empresa, para equilibrar en situaciones límite las fuerzas en oposición, cuya desigualdad real es notoria. La finalidad última de tal arma que se pone en manos de la clase trabajadora, es el mejoramiento de la defensa de sus intereses" y que "la preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 ET" y, asimismo que "la cuestión planteada es una cuestión de límites de un derecho fundamental, en la que, en la relación entre el derecho y su límite posible, el criterio de interpretación debe ser el de la mayor amplitud posible del derecho y la restricción del límite a lo necesario...de tal manera que el derecho de huelga ejercitable puede llegar a ser irreconocible, si se le vacía de su contenido esencial como medio presión constitucionalmente garantizado, y...la posibilidad de limitar los efectos prácticos del ejercicio del derecho de huelga debe ser interpretada restrictivamente, haciendo prevalecer el criterio de la máxima efectividad del derecho fundamental en juego", así como que "el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional,

goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts.53, 81 y 161 CE)" y "el contenido esencial del derecho de huelga incorpora, además del derecho de los trabajadores a incumplir transitoriamente el contrato de trabajo, el derecho a limitar la libertad del empresario, de manera que no cabe el uso de las prerrogativas empresariales, aún amparadas en la libertad de empresa, para impedir la eficacia del derecho de huelga, y ello por la propia naturaleza de este derecho y también del de libertad de empresa que no incorpora a su contenido facultades de reacción frente al paro".

CUARTO.- Sobre la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical y del derecho fundamental de huelga.

En aplicación de la antedicha doctrina consideramos que la actuación de las Entidades demandadas en los días 7 y 11 de noviembre en que se produjo la huelga de 23 horas en el Grupo Renfe en todo el territorio nacional, en concreto, al haber puesto en circulación convoyes de doble composición, acoplando dos trenes con un único maquinista, de modo que las plazas de viajeros ofertadas, en cada viaje, alcanzaron la cantidad de 360, en concreto, el lunes 7/11/2022, uno de los días de huelga, en los trenes nº 12441 con salida de A Coruña a las 19:08 y llegada a Vigo Guixar a las 21:26 y el nº 12538 de Vigo Guixar a las 15:02 y llegada a A Coruña a las 17:13, de manera que ello supuso un aumento considerable, el doble aproximadamente, del número de plazas en dicho trayecto y horarios, lo que, en el caso de los lunes, no es habitual, antes bien, como hemos dejado patente en el relato histórico "ut supra" reseñado, en los referidos trayectos A Coruña - Vigo (Guixar) y Vigo (Guixar - A Coruña no se formaron convoyes con doble composición, en los respectivos lunes de las correspondientes semanas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre de 2022, aunque sí los hubo en los días de allí señalados de julio y agosto, coincidentes con festividades y, aun cuando sí hubo doble composición en otros horarios y trenes en distintas fechas, lo fueron en días especialmente señalados, aumentando, asimismo, con las bonificaciones, pero no se produjo en lunes ordinarios, lo que permite considerar que, aun en el contexto



de que la empresa acomodara el número de convoyes en el trayecto referido a las directrices marcadas por la Resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en orden a asegurar los servicios mínimos esenciales del transporte ferroviario durante la huelga, cabe señalar que, como se desprende de la doctrina jurisprudencial citada, el poder empresarial está limitado en su ejercicio durante el lapso temporal en que se desarrolle la huelga, de manera que el ejercicio de las facultades de contratación y organización del empresario no puede amparar ni servir a la producción de actos lesivos del derecho de huelga, de manera que minimizar los efectos de la huelga aumentando, en el caso que analizamos, la capacidad de los elementos de transporte, posiblemente con ánimo de compensar la ausencia, por mor de los servicios mínimos, de determinados convoyes en horarios próximos a aquellos en que se introdujo la doble composición, sin duda supuso una merma de la ineludible presión e incomodidad que sobre los usuarios gravita en caso de huelga, fundamentalmente en aquellos sectores, como el transporte ferroviario, especialmente sensibles a tal efecto, dado el importante número de viajeros que se trasladan habitualmente en dicho medio de transporte, de manera que, sin duda, aliviar la espera de los usuarios en dichos períodos de huelga aumentando las posibilidades de acceso al tren en determinados horarios cuando el convoy en cuestión está circulando en función de lo acordado en servicios mínimos, no se ofrece ajustado a derecho sino que vulnera el derecho fundamental que se cita en demanda, siendo de tener presente que, tratándose, como se trata, de servicios mínimos esenciales establecidos por la Autoridad Laboral competente al efecto, que actúa con arreglo a principios de proporcionalidad, la garantía del respeto a los servicios mínimos ha de someterse al criterio de proporcionalidad de la incomodidad o sacrificio y al de menor restricción posible del derecho de huelga, por lo que sustituir los servicios afectados, en el caso aumentando la oferta de plazas al doblar la composición, sin duda afecta al principio citado de menor restricción del derecho de huelga, minorando su impacto en la ciudadanía y, por ende, desnivelando la balanza en lo referente a la proporcionalidad que, cabe no olvidar, ya se compensa por el propio hecho de que se fijen servicios mínimos que habrán de prestar trabajadores que, de no existir tales, no prestarían servicios los días de huelga, de manera que, como señala la reciente sentencia del TS de 13/4/2023, citando las sentencias del propio TS 237/2016 y y 499/2021, y las del TC123/1992, de 28 de septiembre, 66/2002, de 21 de marzo, y 33/2011, de 28 de marzo, "(...) es claro que vulnera el derecho de huelga, no solo la sustitución de los huelguistas por otros trabajadores, sino también la utilización abusiva del poder de dirección

empresarial cuando se está ejerciendo aquel derecho", acaeciendo, en el caso que nos ocupa, que por lo antes expuesto, se produjo un abuso de la potestad organizativa de la empleadora para atender los servicios mínimo y, en consecuencia, analizados y valorados los elementos de prueba así como los alegatos y argumentos de las partes en litigio, consideramos que se ha vulnerado el derecho fundamental a la huelga y libertad sindical del artículo 28 de la CE, por lo que procede acoger en dicho punto la demanda rectora del procedimiento.

QUINTO.- Sobre la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la lesión y vulneración de un derecho fundamental.

La parte demandante invoca, en relación con ello, el artículo 183 de la LRJS, que tiene como finalidad el resarcimiento del daño y la prevención del mismo, al establecer que "el Tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño", habiendo establecido, al efecto, la doctrina jurisprudencial, así la propia sentencia del TS antes citada, de 13/4/2023 que se refiere a la del TS 356/2022, de 20 de abril (rcud 2391/2019), dictada por el Pleno de la Sala, que establece que "los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización, abriéndose así la vía a la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establezca prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su determinación", lo que aplicado al caso que nos ocupa, determina que haya de acogerse la pretensión de la parte actora que cifra la indemnización en la cantidad de 7501 euros, que, cabe añadir, se corresponde con la establecida en el artículo 40 RD 5/2000, de 4 de agosto, TR de la LISOS, en su cuantía mínima y que, consideramos resulta proporcionada y adecuada a las circunstancias concurrentes en el asunto objeto de la presente controversia.

En consecuencia,

FALLAMOS

Estimando en lo esencial la demanda del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT)



frente a Renfe Viajeros S.M.E. y Entidad Pública Empresarial Renfe Operadora, siendo parte, asimismo, el Ministerio Fiscal, sobre Tutela de derechos fundamentales (Derecho Fundamental a la libertad sindical y derecho fundamental de huelga) declaramos que las empresas demandadas vulneraron el derecho fundamental a la huelga y a la libertad sindical por los servicios que realizaron los trenes 12441 (A Coruña 19:08-Vigo Guixar 21:26) y 12538 (Vigo Guixar 15:02-A Coruña 17:13) durante la huelga del 7/11/2022 y en consecuencia se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, a cesar en su conducta vulneradora de los citados derechos así como a abonar al sindicato demandante una indemnización por daños y perjuicios de siete mil quinientos un euros (7.501 euros).

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala en la aplicación informática judicial.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.